✠



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV LICENTIATI BERNARDINI LAS OBRAS.

SVPER APPREHENSIONE.

Por el Muy Iluſtre Cabildo de la Santa Igleſia Ceſarauguſtana.

RESPONDIENDO AL INFORME DE EL Aprehendiente.



SVPVESTO el hecho de eſte Pleyto, entrarèmos luego al Drecho de el, que vnicamente conſiſte, en la legitimidad, ò nulidad de la nutualizacion, que el Señor Arçobiſpo hizo, entre otras, de la Racion Aprehenſa à 25. de Julio de 1699. y ſi probaremos,

que ſu Excelencia obſervò todo lo que el Drecho previene, para nutualizar Beneficios, podriamos eſperar, que avia de obtener Don Joſeph de Caſeda; porque parece que el Aprehendiente no le diſputa â ſu Excelencia, la facultad, ſino que no ſe ajuſtò à las Diſpoſiciones Juridicas, en la forma, y ſolemnidades eſtablecidas, para nutualizar Beneficios.

2 Todo lo que ſe requiere, para que pueda el Ordinario, hazer los Beneficios de perpetuos nutuales, y de nutuales perpetuos, ſe reduce al conſentimiento del Patron, ſin que hasta aora aya encontrado, quien ſuponga neceſſidad de otro requiſito, ſino el Señor Cardenal de Luca, â quien procurarèmos reſponder abajo.

3 Navarro en el *conſ. 9. de Officio Ordinarij*, y en el *conſ. 27. de Praeben.* lo aſſienta, y conſulta, ſin que al parecer le quede eſcrupulo alguno, y de eſte lo tomò Geronimo Gonçalez *ad Regul. 8. Cancell. Gloſſ. 5. §. 6. num.* 62. Y la razon es muy à favor del Cabildo, y deſtruye todo el fundamento de la otra Parte; porque conſiſte en q̃ la nutualizacion, ni es extincion, ni ſupreſſion, ni vnion, ni diſmembracion, ni otra mudança del eſtado del Beneficio, ſino vna ſencilla alteracion de qualidad, como reconoce Moneta *de commutatio. cap.* 10. *de derogatione qualitat. in fundatione Beneficij appoſitarum, n.* 100. *&* 101. ibi: *Quarta concluſio: derogari poteſt qualitati non modo manualitatis, ſeù amobilitatis, ſed & perpetuitatis Beneficij in eius fundatione appoſita. Prior pars concluſionis, &c. Poſterior pars conclu-*

sionis probatur. Tùm quod ita, post Molinum in Reportorio, verb. Religiosus non potest consentire in fin. tradit Gonçalez d. §. 8. num. 38. ex cap. cum de Beneficio, ibique DD. de Præben. in 6. & post alios Parisius de Resignatione, lib. 11. quæst. 3. num. 93. Tùm quod quidquid sit de Beneficijs Parochialibus perpetuis, an posint fieri temporalia, seù amobilia, per ea quæ adducit Gonçal. dict. §. 6. num. 60. & 61. CERTE simplex perpetuum de Iure Patronatus potest ab Episcopo, aut saltem Legato de consensu Patroni, effici manuale, & amovibile ad nutum ipsius Patroni.* Quod fusius confirmat idem Moneta *cap. 11. à num.* 100. sed præcipuè *nu.* 106. ibi: *Probabilem tamèn puto memoratam doctrinam Gonçalez, tùm ob eius Authoritatem: tùm quod ita sentire videtur Garcia dict. num. 76. iuncto num. præcedenti, & apertius DD. generalitèr tradentes Beneficia manualia posse fieri perpetua, & quæ sunt perpetua fieri manualia, & Mandosius ad Reg. 8. Cãcellar. quæst. 11. num. 3. & Flamin. Paris. lib. 11. q. 3. n. 92. cum seqq.*

14 Lo mismo assienta Tonduto *quæst. Beneficialium, part. 2. cap. 1. §. 6. nu 23. & 24.* y en los *num. 26. y 27.* añade: *Dico quippè sunt distinguendi casus in hac materia, per quos disidentes Doctorum conclusiones ad concordiam reduci posse videntur. Primus est, quando Testator reliquit fundationem, aut Legatum Pium simplicitèr, pro celebratione Missarum per Presbyterum ammovibilem celebrandarum. Secundus casus, quando vlterius progressus fuit, prohibendo, nequis Superior Ecclesiasticus, circa Piam istam deputationem, se immisceret. In primo*

casu, potest de consensu hæredis fieri ex tali fundatione verum, & perpetuum Beneficium. In secundo vero casu, cum agatur de expressa Testatoris prohibitione, non potest Episcopus, etiam de consensu hæredis erigere Beneficium perpetuum contra intentionem Testatoris: vt copiosius explicat Moneta de commutatione vltimarum voluntatum, cap. 10. num. 479. & seqq. & cap. 5. num. 314. Y assi no aviendo, como no ay en la Institucion, y Testamento de el Señor Don Lope prohibicion de nutualizar las Raciones, que funda, quedarà la Racion Aprehensa en los terminos de la primera parte de la distincion de Tonduto, y su doctrina, con la calificacion que merecen las de los DD. que distinguen; iuxta tradita à Valenç. *conf.* 121. *n.* 4. Luego parece cierto, que el Decreto de nutualizacion de Beneficios, no puede injustificarse, precediendo el consentimiento de los Patrones, vnico requisito, que deven observar los Ordinarios, y que estàn observando frequentissimamente, constituyendo titulos (para los Sacros Ordenes) de Beneficios, que de nutuales hazen perpetuos, *consentiente Patrono*, y ninguna diferencia consideran los Autores de hazerlos de perpetuos manuales, ù de manuales perpetuos.

5 La pretension, de que dexan de ser Beneficios, passando à ser amovibles, ni tiene fundamento en la razon, ni lo tiene en la Autoridad; porque todos los Autores, que avemos referido assientan lo contrario; y porque Loterio *de re Beneficiaria lib.* 1. *q.* 7. *per tot.* disputa ex professo este punto, y en el *num.* 14. resuelve, que son Be-

ne-

neficios verdaderamente, per hæc verba: *Ex hac autem formalitate statim consequitur resolutio illius articuli, an Beneficia manualia sint verè Beneficia collativa; nam cum perpetuitas respiciat, non connexionem aliquam inter Beneficiatum, & Beneficium quod perperam aliqui considerarunt, scilicet Staphileus in 9. For. spectatib. num. 29. Gambar. de Offic. leg. lib. 4. num. 10. & Gonzal. ad Reg. de Mensibus gloss. 5. §. 6. num. 21. sed connexionem operis, & illius (vt ita dixerim) recompensativi emolumenti, manualitas non tangit causam hanc formalem Institutionis Beneficij, neque alias causas sustantificas de quibus supra: Vnde est, vt manualia non secus ac perpetua obligent pro tempore obtinentes ad officium illud persolvendum Azor Inst. mor. part. 1. lib. 10. cap. 4. in 2. quæst. & vt ipse ait Idem prorsus iuris, & oneris pro tempore obtinentes habeant quod cætera Beneficia, excepta QVALITATE illa quod revocabilia sint ad nutum, & voluntatem conferentis; vnde & vacare dicuntur & possunt resignari, &c.* y prosigue largamente hasta el fin, oponiendose todas las razones, que se pueden dezir en contrario, y dando cabal satisfaccion à ellas: luego no dexando de ser Beneficio, por alterarle el Ordinario la calidad de perpetuo, ni siguiendose otra vtilidad al Patrõ, que la de tener mas contenido al Beneficiado, como considera Navarro en los Consejos referidos, vacando, siendo resignable, y reteniendo en todo la naturaleza, y calidades de Beneficio, no podrà al parecer dezirse con razon, que dexa de serlo, ni que es necessario, que el Ordinario obsérve en las nutualidades, lo mismo que en las agenaciones.

6 Y aunque el Señor Cardenal de Luca, referido en los *num.* 17, 18. *y* 19. de el Informe de el Aprehendiente, parece que inclina el dictamen, de que es especie de agenacion la nutualizacion; pero concluyendo en el *num.* 130. *de la Suma iuris Patronatus*, dize: *Datariæ tamen stylus probat veriorem esse negativam*, y en el *Discurso* 15. *num.* 11. *de iure Patron. ista mutatio sapere videtur speciem alienationis*, y en el fin del mismo *Discurso* 15. *Ideoque in casus occurrentia maturius exagitandum est*. Se infiere facil repuesta; pues aunque le veneramos por grande Maestro, tenemos muy presente lo que dize Ciarlino *Controv. lib.* 2. *cap.* 203. con estas palabras: *Ideò censui consulendum, quid sentirent Romani; & interrogati illi, qui expeditiones solicitant, dixerunt petendam esse dispensationem; verum quia his lucro inhiare solent, putavi consulendos viros Doctos, qui dixerunt non esse necessarium*, y en los demàs lugares no resuelve; pues en el vno lo dexa à decidir, para quando ocurriere la disputa; y en el otro lo dize dubitativè: Y pessarà V.S.I. con la alta reflexion, que acostumbra, el aprecio que se deve hazer de esta Doctrina, no aviendo visto el Señor Luca, sino à Navarro, y Gonçalez, no citando Autor alguno por su opinion, diziẽdo Moneta, que la que yo defiendo es cierta, y assentando vna distincion tan conforme à la razon, y al Drecho, Tonduto.

7 De estos principios se infiere, la satisfaccion à los reparos, que contra el Decreto se ponderan. El primero, que consiste, en aver su

Exc.dicho en el Decreto,*vsando de la jurisdicion ordinaria,y delegada por el Santo Concilio de Trento,en continuacion de la Visita*, à tiempo que estava concluìda: Se responde, que pudiendo los Ordinarios decretar las Nutualizaciones, en virtud de serlo; y vsando su Exc. de esta calidad,explicada por estas palabras, *jurisdiccion Ordinaria,* deve subsistir el Decreto,segun las doctrinas vulgares,y conocidas en està materia, de que el que tiene,y explica muchas jurisdicciones, se contrae à aquella, en virtud de la qual subsiste el Acto; ex Menoch.*de Præsumpt. lib. 2. præs.*17.

8 Amàs,que segun las disposiciones de Drecho,y Concilio de Trento,no ay termino señalado dentro del qual,devan los Obispos cõcluìr las Visitas.Barbos. *de potestate Episc. Alleg.*73.*n.*39. ni tampoco ay disposicion,de que no puedan repetirlas,todas las vezes,que les pareciere necessario,*Concil.Trid.sess.*6.*cap.*4. *de Reformatio.* Barbossa *vbi proximè nu.* 43. in hæc verba: *Vtrum autem si Prælatus pluries quàm semel in anno visitaverit,plures possit in anno exigere procurationes? in quo dubio dicendum est singulis annis à communiter accidentibus vnicam visitationem,ac proinde vnicam Procurationem sufficere,*cita Textos,y Autores, y prosigue:*Nisi Episcopus data causa intellexerit oportere pluries visitare*: y assi el Señor Arçobispo solamente tendrà contra si,para el libre exercicio de este Drecho,y reiteracion de la Visita,el Capitulo 8. de la Concordia; Luego siendo el Cabildo vnicamente interessado, en los Drechos

deducidos en ella, ò con su consentimiento, ò con su tolerancia, no se podrà pretender nulidad, ni por el Papa, ni por su Provisso, porque se aya repetido la Uisita: mayormente aviendose executado todo, antes de la vacãte de la Racion Aprehẽsa, q̃ no teniẽdo drecho el Papa à proveerla, sino naciẽdole despues, por la contingencia, de vacar en el mes de Octubre, tampoco lo ha de tener su Provisso, para impugnar este Decreto, vt in simili Pirro Corrado *in prax. Benefic. lib. 2. cap. 15. nu. 66.* alli: *Præterquam quod licet vnio non teneat, si fiat de Beneficio reservato, nihilominus quando illa fit vivente Beneficiato, quo tempore Beneficiũ non erat reservatum, si ipse postmodum obierit mense Apostolico vnio valevit, & suum sortietur effectũ, vt fuit dictum in vna Caputaquensis Beneficÿ relata per Ludovisium decis. 419. num. 5. & ibi. adit. nu. 7.*

9 Al segundo reparo, que se reduce à el interesse, y conveniencia, que le resulta à el Cabildo de la nutualidad de esta Racion, se respõde lo primero, que todos los Autores, que avemos expendido, y visto, reconocen grande conveniencia de el Patron, en que el Beneficio sea nutual, por la mayor repeticion de Vacantes, y por la mas facil disposicion, para contener al Beneficiado; y ninguno por esso ha dexado de tener por cierto, que podian los Ordinarios decretar la nutualizacion, con su consentimiẽto.

10 Lo segundo, que el Cabildo, viene con vn drecho cierto, y claro en el Patronado, y en la autoridad de el Señor Arçobispo, y cõsiguientemente con todo lo necessario, para la subsisten-

tencia de el Decreto; y se le arguye con vniones, y otras agenaciones, que no pueden autorizar los Cabildos, resultandoles conveniencia; Y parece, que aviendo tan conocida diferencia entre estas, y las nutualidades, no puede correr argumento alguno, pues la vnion haze patrimonio de el Cabildo, el Beneficio vnido à su Mensa, y la nutualidad le facilita tener contenido vn Ministro, à quien en el estado de perpetuo podia darselo.

11 Todo esto parece, que se haze indisputablemente cierto, haziendo reflexion, sobre que el Patronado, que el Cabildo tiene en la Racion Aprehensa, le atribuye el Drecho de proveerla en todos los meses, de que se infiere quanto ha podido influir su consentimiento, y que no se ha hecho perjuyzio à la Sede Apostolica, que en ningun caso, y tiempo podia proveer. Porque el Señor Arçobispo Don Lope comete, y dà el drecho de instituìr, y Colar à el Cabildo, con estas palabras: *Item dimittimus, & assignamus Institutores, & Collatores dictarum nostrarum novem Portionum, post nostri obitum, in perpetuum, Capitulum Canonicorum nostræ præfatæ Ecclesiæ, &c.* Y explicando la Sagrada Rota *p. 15. recen. decis.* 327. *num.* 4. & 5. la fuerça que cõtra la reserva de la Regla octava, aora nona, tiene la diccion *In perpetuum*, dize: *Hæc verba omnia tempora complectuntur absque vlla limitatione, & intermissione electionis per menses à Regula octava, hodie nona, reservatos, apertè excludunt, vt in puncto de adverbio, in perpetuum, in reservatione*

pro-

provisionis ad favorem Sedis Apostolicæ apposito dixit Rota, decis. 94. nu. 8. & 13. coram Reverend. Abulen. & in præcissis terminis, quod dictum adverbium, adjectum reservationi Iuris Patronatus, ad favorem ECCLESIASTICORVM excludat reservationem mensium dixit Rota, decis. 274. n. 8. 9. & 10. coram eodem, & conferunt notata per Gõçalez ad Regulam octavam. Gloss. 9. §. 1. nu. 23. verb. Vnde si regula. Y consiguientemente, que el Provisso, carece de todo titulo, y razon para impugnar este Decreto, por ser nula su gracia, hecha en virtud de la Regla octava, ò nona.

12 Ni le sufraga, que su Santidad, aya proveìdo alguna vez esta Racion, yà por lo que avemos fundado en el Informe por el Señor Tesorero, con data de 16. de el corriente; yà porque las Provisiones Apostolicas no mudan la naturaleza de los Beneficios, y Patronados. Serafino *decis.* 1367. *num.* 4. yà porque està el Testamento de el Señor Don Lope en el Processo, aprobado por todas las Partes, de que resulta ser, *in quacumqve mense*, Provision de el Cabildo, segun hemos dicho en el numero antecedente.

13 Amàs, que no sabemos que aya distincion en la nutualidad de Beneficios, porque el Patronado sea Eclesiastico, ò Laical, decretandola el Ordinario, con consentimiento de el Patron, y hablando los Autores absolutamente, parece que no se puede estrechar esta opinion al Patronado Laical; aun quando se entendiera,

ra, que no tenia los mismos efectos, el que la Iglesia tiene en la Racion Aprehensa.

14 Y porque en este punto, aun queda el escrupulo de la reservacion de meses, si se entendiere contra la referida Rota, que es este Patronado Eclesiastico, no podemos dexar de repetir, que las reservaciones discontinuas, y generales, no influyen impedimento alguno, para que los Obispos puedan extinguir, y vnir los Beneficios, antes de su vacante, ex relat. à Pirro Corrado *supra num.* 8. Loter. *de re Benefic. lib.* 1. *q.* 29. *nu.* 44. y es proposicion, que no tiene contradiccion entre los Beneficialistas, y assi mucho menos embarazaràn la nutualizaciõ que dexa al Beneficio en estado de tal, que pudiera averlo proveìdo su Santidad en el Aprehendiente, narrando este la calidad de nutual, y que lo podrà proveer siempre, que no sucede assi en los vnidos, por extinguirse.

15 De estos principios, nace al parecer, evasion à los argumentos del Informe del Aprehendiente; porque no siendo la nutualidad, agenacion; ni siendo la Racion nutualizada capaz de caer en la reserva de meses, ni ha avido necessidad de observar mas solemnidades, ni està perjudicada la Sede Apostolica, ni tiene drecho su Provisso; sin que à esto se oponga lo que se pondera en los num. 23. y 24. del Informe del Aprehendiente: diziendo, que en la fundacion del Señor Arçobispo Don Lope, que accepto el Cabildo, ay, entre otras, la condicion de que huviesse de ser perpetua, y Colativa esta,

ta, y las demàs Raciones, y que se obligò el Cabildo à corresponder à los Racioneros con los emolumentos, que de los Actos de Institució, y Testamento del Señor Don Lope resultan, y que estos fueron confirmados por su Santidad, pretendiendo inferir, que la confirmacion atò las manos al Señor Arçobispo para nutualizar, al Cabildo para pedir, y que esta, y qualquiera otra mudança, ò alteracion, solamente puede decretarla su Santidad.

16 Porque se responde, lo primero: Que aviendo leìdo repetidas vezes la Institucion, y Testamento del Señor Don Lope, no he visto la condicion, que supone el otro Informe, de que huviessen de ser perpetuas, y Colativas las Raciones; pues con la doctrina de Tonduto, copiada arriba num. 4. se manifiesta que no es lo mismo fundar vn Beneficio perpetuo, que prevenir que aya de ser perpetuo, de forma, que la perpetuidad se entienda puesta por condicion; porque si esto no fuesse assi, se siguiria, que qualquiera Beneficio, ex eo que fuesse perpetuo, y Colativo, tendria por condicion, y forma la perpetuidad.

17 Lo segundo, que la confirmacion se adapta, y acomoda à la sustancia, y efectos del Acto confirmado, y no puede producir otros, que los que el mismo Acto produciria; Larrea *Allegat.* 73. *num.* 5. alli: *Et certissimum est, & receptum ratihabitionem, vel confirmationem aptari ad modum, & substantiam eius, quod confirmatur, l. Aurelius, §. Testamento de liberat. legat. Bald. in leg.*

no-

nominationes, num. 3. *ad fin. C. de appell. Aymon, Craveta, conſ.* 257. *num.* 4. *Carol. Ruin. vol.* 1. *conſ.* 60. *num.* 3. *& conſ.* 208. *num.* 9. *Auguſt. Beroy. vol.* 3. *conſ.* 7. *num* 37. *Proſper. Farinac. conſ.* 113. *num.* 4. Hipol. *Rimin. vol.* 1. *conſ.* 93. *n.* 15. *Alexand. vol.* 4. *conſ.* 123. *num.* 20. *vbi ſingulariter tradit confirmationem, etiam ſi ex certa ſcientia fiat, non extendere actum vltra ſuam natiuam aptitudinem, & capacitatem.* Y esto aunque ſe haga con las clauſulas exuberantes: *Motu proprio ex certa ſcientia de plenitudine poteſtatis*, y otras; ex Covarrub. *in rub. de Teſtam.* 2. *part. nu.* 14. plurimi apud Pet. *de poteſt. Princip. q.* 2. Farin. *deciſ.* 141. *num.* 4. Ualenç. *conſ.* 119. *nu.* 112. & alijs quos refert, & ſequitur Solorz. *in Polit. Ind. lib.* 3. *cap.* 28. *verſ. Lo tercero*, & idem *tom.* 2. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 63. *&* 64. Y aſſi, no teniendo el Señor Arçobiſpo por la Inſtitucion, impedimento alguno para nutualizar, tampoco lo ha podido tener por la confirmacion.

18 Lo tercero, que ſu Santidad en la confirmacion de la fundacion de las Raciones, ſolamente quiſo la permanencia, y eſtabilidad de ella, reſpecto de los intereſſes, y emolumentos, que avian de percibir los Racioneros; y ſolamente para que no ſe altere en eſto, podrà influir la confirmacion; ex Salgado *de Reten. p.* 2. *cap.* 22. *num.* 14. alli: *Et probatur inſuper hac pars, quoniam manus appoſitio Papæ fuit appoſita ad diverſum finem, & diverſum effectum; ſicque non poteſt* li-

ligare manus Ordinarij in cognitione subreptionis.: quod manus impositio Papæ ad unum finem, & ad vnum effectum, non ligat manus Ordinarij quo ad diversum finem, & diversum effectum; porque la intencion de su Santidad en esta confirmacion, se ha de regular por la de los que la pidieron, que no pudieron tener otra, no obrando los actos humanos fuera de la intencion de los Agentes; *ex l. non omnis, ff. de reb. credit. & si certum petat. l. in agris, ff. de acquir. rer. domin.* pues assegurando los Racioneros, con la obligacion del Cabildo sus porciones, se lograva en quanto á ellos la fundacion, y conforme â este interesse, se ha de regular el Acto de obtener la confirmacion: *Quia actus semper iudicatur à principali intentione agentium, l. si quis nec causam in princ.* & ibi Bald. *ff. si certum petat. l. qui exceptionem, ff. de condit. indeb.* Covarrub. *variar. cap. 4. num. 5.* Gomez *tom. 2. variar. cap. 2. num. 10.* Luego permaneciendo estable la Racion, con los mismos Drechos, è interesses que tenia, no parece que ha puesto la mano el Señor Arçobispo; en lo que la avia puesto su Santidod, y que libremente ha podido quitar la calidad de perpetuo al Racionero, que en adelante sirviere la Racion Aprehensa; porque no recayò la confirmacion sobre la perpetuidad, ò amovilidad del Racionero, sino sobre el Drecho activo de los Racioneros de percibir, y sobre el Drecho passivo del Cabildo de prestar, que este siẽpre dura, y en nada se ha inmutado.

Lo

19 Lo quarto, que el Cabildo (caso que huviera concurrido con los Racioneros en pedir la confirmacion) mal pudo atarse, à que este, y los demàs Racioneros de la Institucion, huviessen de ser perpetuos, y no amovibles, no aviẽdo en toda ella, clausula, que lo precisasse à esso, ni aumentando valor, ni interès esta circunstancia à la obligacion, que avia hecho, acceptando la Fundaciõ, y assi se descubre defecto de voluntad, *ex modo, & fine agendi*, *& actus, quantumcumque favorabilis contra voluntatem agentis, nunquam operatur, nec sustinetur, l. si idem servus, ff. de legat. 2. l. si cui in fine, ff. ad S. C. Trebellia. l. verbis*, vbi DD. *ff. de vulgari*, Salgado *vbi supra n.* 18. y que siendo tan vtil al Cabildo la facultad de remover, para la mejor assistencia del Culto, ex supra traditis, no puede presumirse, que sin necessidad, para subsistencia del Acto que se hazia, se despojasse de la esperança de llegar à conseguirla, por los medios, que establece el Drecho: Mayormente en vna Fundaciõ de onze Raciones, que en el estado, que oy tiene la Iglesia, por cada vna cõtribuye el Cabildo mas de 240. l. y se dotò toda ella, con mucho menos de 600. l. por cada año, como resulta de los Actos de Institucion, y Testamento del Señor Don Lope.

20 Vltimamente, el Licenc. Bernardino las Obras, obtuvo la gracia de esta Racion, despues de nutualizada, y de estarla posseyendo mucho tiempo D. Joseph de Caseda: Callò vno, y otro

à

à ſu Santidad; narrò que era Patronado Ecleſiaſtico (ſacandolo de eſtos terminos la diccion *in perpetuum*, como ſe ha ponderado) para hazer lugar à la Regla 8. de Cancelleria; tiene ſuplicada ſu gracia con eſtos motivos; y padeciendo ſu Titulo tã conocidos defectos, parece q̃ deve hazerſe lugar, el de D. Joſeph, por eſtàr haſta aora el Decreto de nutualidad ſuis pedibus, y poſſeyendo en fuerza de èl, haſta la Aprehenſion, y que ſe deve recibir ſu Propoſicion, como entiendo procede. S.D.M.I.G.C. Zaragoça Mayo 17. de 1703.

D. Antonio Ortiz, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia Ceſaraguſtana.